

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5
AVILES**

SENTENCIA: 00109/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000092 /2022

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Avilés, a 19 de abril de 2022

Vistos por DÑA. _____, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** número **92/2022**, sobre **acción de nulidad y reclamación de cantidad**, seguidos a instancia de **D. _____**, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, contra **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** representada por el Procurador Sr. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, se procede a dictar la siguiente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. _____, actuando en nombre y representación de D. _____, presentó con fecha 4 de febrero de 2022 escrito de demanda de juicio ordinario ante la oficina de reparto, que por turno correspondió a este Juzgado, frente a la expresada demandada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que

estimó de aplicación, terminó suplicando, que previos los trámites legales, se dictare Sentencia en la que:

1.- Con carácter principal, se declarase la nulidad por usura del contrato de línea de crédito con n.º , suscrito el 25 de agosto de 2009, condenando a la entidad demandada a restituir a D. la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declarase:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito n.º , suscrito el 25 de agosto de 2009, y se condenase a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por devolución del contrato de línea de crédito con n.º , suscrito el 25 de agosto de 2009, y se condenase a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condenase, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 22 de febrero de 2022 se emplazó a la demandada para contestarla por plazo de veinte días, compareciendo esta a los solos efectos de allanarse a la demanda, solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el planteamiento de la litis.

En el presente litigio el demandante, D. , ejercita, **con carácter principal**, acción contra la entidad demandada, COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, solicitando se declare la nulidad del contrato de línea de crédito con n.º , suscrito el 25 de agosto de 2009 entre las partes, en el que se fijó una TAE inicial del 24,51% que considera usuraria, y se acuerde la restitución a cargo de la demandada de la cantidad que exceda del total del capital que se le haya prestado al demandante, tomando en cuenta para dicha operación, el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el actor.

SEGUNDO.- Sobre el allanamiento.

Emplazada la demandada se allanó a la demanda solicitando se dictare Resolución estimando la misma y las pretensiones de la parte actora.

Es por lo expuesto, que de conformidad con lo establecido en los artículos 19.1 y 21.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estando la demandada facultada para disponer del objeto del juicio, no siendo el allanamiento contrario a la Ley, ni suponiendo una renuncia al interés general, ni un perjuicio para tercero, procede, sin necesidad de mayores pronunciamientos, estimar íntegramente la demanda respecto al mismo.

TERCERO.- Sobre la imposición de costas.

En materia de costas, el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación."*

Sobre este particular la Sección 5ª de nuestra Audiencia Provincial, entre otras, en Sentencia de 13 de julio de 2020 y 23 de octubre de 2020, ha señalado que *"en materia de imposición de costas rige, como regla general, un criterio objetivo, el del vencimiento, que tiene diversas excepciones, entre ellas el supuesto de terminación anormal del proceso por allanamiento que, en la práctica y al margen de su catalogación técnica, constituye un supuesto de vencimiento de las pretensiones del actor, pero que la ley resuelve de*

distinto modo, según el momento en que se produzca la declaración de allanamiento, pero estableciendo, a su vez, una excepción (a aquella excepción) según la conducta preprocesal observada por el allanado; en ese caso recurre al criterio subjetivo de la temeridad, pero introduciendo cierta seguridad en su aplicación circunstancial y casuística, pues decreta que, "en todo caso", existirá mala fe si antes de la demanda se hubiese formulado requerimiento previo. Se trata de un supuesto de imposición que no deja margen de discrecionalidad al Tribunal".

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto de autos, existiendo un requerimiento previo a la interposición de la demanda -documento n.º 1 del escrito rector-, que obtuvo una respuesta negativa por parte de la entidad bancaria -documento n.º 2 de la demanda-, circunstancia que abocó a la parte actora al planteamiento de la presente Litis, las costas han de ser impuestas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____, actuando en nombre y representación de D. _____, contra **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA:**

DECLARO la nulidad por usura del contrato de línea de crédito con n.º _____, suscrito el 25 de agosto de 2009, y **CONDENO** a la entidad demandada a restituir a D.

la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la dicta en el día de la fecha, estando constituida en Audiencia Pública, de todo lo cual, yo Secretario doy fe.